RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1468/2014/I y su Acumulado

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta otorgada

CONSEJERA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Alfonso Martínez López

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintisiete de junio de dos mil catorce.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I.- El doce de mayo de dos mil catorce, el ahora recurrente presentó dos solicitudes de información vía sistema Infomex-Veracruz, al Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, quedando registradas de la siguiente manera:

No.	No. Folio	EXPEDIENTE	RECURRENTE	SUJETO OBLIGADO
1.	00406314	IVAI-REV/1468/2014/I	----------	Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz
2.	0406414	IVAI-REV/1469/2014/I		

Lo requerido en sus solicitudes fue:

a) FOLIO 00406314

> "Con fundamento en el artículo 8 de la Ley de transparencia del Estado de Veracruz, atentamente solicito los tabuladores de los años 2011, 2012, 2013 y 2014 que utilizan para el cobro de los derechos por registro y refrendo anual de toda actividad económica, Incluyendo (sic) el costo de estos derechos de los establecimientos que no vendan bebidas alcohólicas"

b) FOLIO 00406414

> "Con fundamento en el artículo 8 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Veracruz, atentamente solicito los tabuladores de los años 2011, 2012, 2013 y 2014 que utilizan para el cobro de los derechos por registro y refrendo anual de toda actividad económica, Incluyendo (sic) el costo de los derechos de establecimiento que no vendan bebidas alcohólicas.
>
> Asimismo, solicito los requisitos para la expedición de la licencia de funcionamiento de cualquier actividad comercial o de servicios."

II. El veintisiete de mayo de la presente anualidad, el sujeto obligado dio respuesta a las solicitudes de información.

III. Inconforme con lo anterior, el dos de junio del año que transcurre, interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, los presentes recursos de revisión.

IV. Mediante acuerdos de dos y tres de junio del actual, el Consejero Presidente de este Instituto, tuvo por presentados los recursos de revisión y ordenó remitirlos a la Ponencia de la Consejera Yolli García Alvarez.

V. Por economía procesal y con el objeto de evitar resoluciones contradictorias, por acuerdo del Pleno del Consejo General de este Instituto, se determinó acumular los recursos de revisión de mérito.

VI. Una vez admitido el recurso de revisión y seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que es presentado por la inconformidad con la respuesta otorgada a su solicitud.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, Apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo y 67, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34, párrafo 1, fracciones XII y XIII, 42, párrafo 1**,** 64 párrafo 1, fracción VI, 67, párrafos 1, 2, 3 y 4, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos

Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este Cuerpo Colegiado advierte que en los presentes recursos de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 65 de la ley en cita, toda vez que en ellos se señala: **a)** Nombre del recurrente, su correo electrónico para recibir notificaciones; **b)** la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud; **c)** la descripción del acto que se recurre; **d)** la exposición de los agravios; **e)** las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre; y **f)** la fecha en que tuvo conocimiento.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 64, 65, 66, 70 párrafo 1 y 71 párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 70 de la multicitada ley de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo de los recursos de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo de los agravios hechos valer, resulta importante destacar lo siguiente:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su párrafo cuarto, apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Por su parte, el ya referido artículo 6º. de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos

internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave establece en su artículo 6º que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Asimismo, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el

silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

La Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, tenemos que el ahora recurrente formuló dos solicitudes de acceso a la información, haciendo valer en cada una los siguientes agravios:

1) Respecto del folio **00406314,** argumenta que la información fue solventada únicamente por lo que hace a los refrendos, quedando pendiente el registro de altas y costo de los derechos de los establecimientos que no venden cervezas:

2) En lo tocante al folio **00406414,** indica que el sujeto obligado únicamente realizó manifestaciones del porque no entrega la información, señalando que el tribunal se encuentra en su primera fase implementando el sistema para la publicación de resoluciones conforme a los lineamientos de transparencia y acceso a la información.

Cuando es obligación del Poder Judicial del Estado de Veracruz, hacer una versión pública de todas las sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria a la fecha.

Por lo que hace al agravio identificado con el numeral **1,** este instituto estima que resulta **parcialmente fundado**, ya que de las constancias que obran en autos, y en especial del escrito, que obra a fojas 6 a 10 del expediente en que se actúa, signado por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, se desprende lo siguiente:

POZA RICA
H. AYUNTAMIENTO

UTAIP

TODOS SOMOS POZA RICA

"2014 centenario de la Defensa Heroica del Puerto de Veracruz"

FOLIO INFOMEX 00406314
FOLIO INTERNO: AI/011/2014
OFICIO: UTAIP/015/2014

ESTIMADO(A) SOLICITANTE
PRESENTE

De conformidad con lo establecido por los artículos 29, 59 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de forma adjunta encontrará la respuesta a su solicitud de acceso a la información, según fue remitida a esta Unidad por el (las) área(s) responsable(s) respectiva(s).

En caso de no estar satisfecho, en términos de lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de esta respuesta, usted puede interponer por sí mismo o a través de un representante, **RECURSO DE REVISIÓN** ante el IVAI por medio de INFOMEX o mediante el formato respectivo, que podrá obtener en la siguiente dirección de internet: http://www.ivai.org.mx/VIII/Formato_RecursodeRevision.pdf

Para cualquier aclaración estoy a sus apreciables órdenes

ATENTAMENTE
POZA RICA DE HGO., VER., 27 DE MAYO DE 2014

LIC. JULIO A. SALAS RIVERA
TITULAR

Los anexos del citado oficio son:

Año 2011

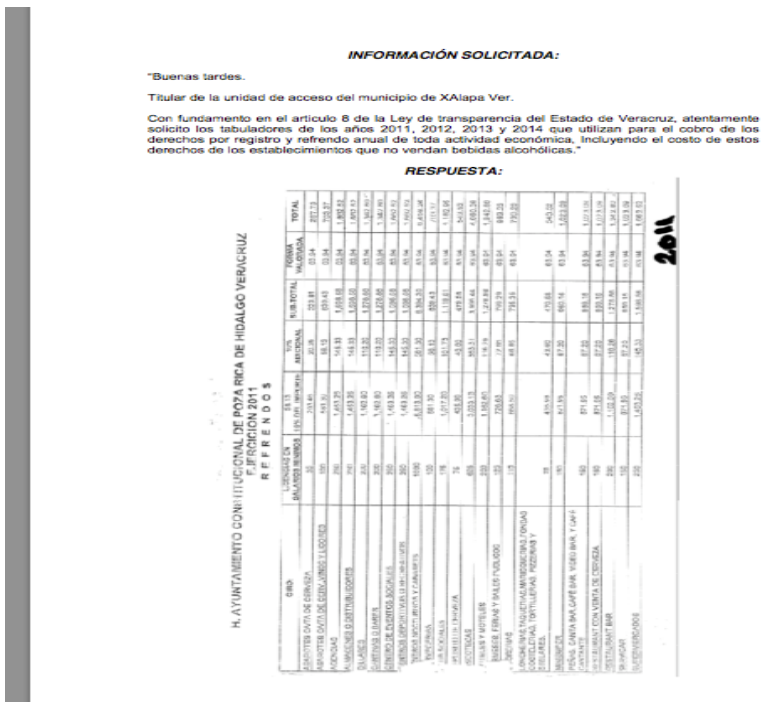

INFORMACIÓN SOLICITADA:

"Buenas tardes.

Titular de la unidad de acceso del municipio de XAlapa Ver.

Con fundamento en el articulo 8 de la Ley de transparencia del Estado de Veracruz, atentamente solicito los tabuladores de los años 2011, 2012, 2013 y 2014 que utilizan para el cobro de los derechos por registro y refrendo anual de toda actividad económica, Incluyendo el costo de estos derechos de los establecimientos que no vendan bebidas alcohólicas."

RESPUESTA:

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE POZA RICA DE HIDALGO VERACRUZ
EJERCICIO 2011
REFRENDOS

GIRO	LICENCIAS EN SALARIOS MINIMOS	15.13	10% ADICIONAL	SUB-TOTAL	FORMA VALORADA	TOTAL
ABARROTES CON DE CERVEZA	30	453.90	45.39	499.29	65.54	564.83
ABARROTES CON DE CERV. VINOS Y LICORES	100	1,513.00	151.30	1,664.30	65.54	1,729.84
AGENCIAS	250	3,782.50	378.25	4,160.75	65.54	4,226.29
ALMACENES O DISTRIBUIDORES	250	3,782.50	378.25	4,160.75	65.54	4,226.29
BILLARES	200	3,026.00	302.60	3,328.60	65.54	3,394.14
CANTINAS O BARES	200	3,026.00	302.60	3,328.60	65.54	3,394.14
CENTRO DE EVENTOS SOCIALES	250	3,782.50	378.25	4,160.75	65.54	4,226.29
CENTROS NOCTURNOS O RESTAURANTES	250	3,782.50	378.25	4,160.75	65.54	4,226.29
CENTROS DEPORTIVOS O RECREATIVOS	500	7,565.00	756.50	8,321.50	65.54	8,387.04
CENTROS NOCTURNOS Y CABARETS	1000	15,130.00	1,513.00	16,643.00	65.54	16,708.54
CERVEZERIAS	100	1,513.00	151.30	1,664.30	65.54	1,729.84
CLUB SOCIALES	175	2,647.75	264.78	2,912.53	65.54	2,978.07
DEPOSITO DE CERVEZA	75	1,134.75	113.48	1,248.23	65.54	1,313.77
DISCOTECAS	625	9,456.25	945.63	10,401.88	65.54	10,467.42
HOTELES Y MOTELES	200	3,026.00	302.60	3,328.60	65.54	3,394.14
GIMNASIOS, FERIAS Y SALAS PUBLICAS	125	1,891.25	189.13	2,080.38	65.54	2,145.92
JARDINES	175	2,647.75	264.78	2,912.53	65.54	2,978.07
JUGUERIAS	75	1,134.75	113.48	1,248.23	65.54	1,313.77
LONCHERIAS, TAQUERIAS, MARISQUERIAS, FONDAS, COCTELERIAS, TORTILLERIAS, PIZZERIAS Y SIMILARES	75	1,134.75	113.48	1,248.23	65.54	1,313.77
MINISUPER	150	2,269.50	226.95	2,496.45	65.54	2,561.99
PIPAS, CANTINA SIN CAFE BAR, VIDEO BAR, Y CAFE CANTANTE	150	2,269.50	226.95	2,496.45	65.54	2,561.99
RESTAURANT CON VENTA DE CERVEZA	150	2,269.50	226.95	2,496.45	65.54	2,561.99
RESTAURANT BAR	150	2,269.50	226.95	2,496.45	65.54	2,561.99
SERVICAR	200	3,026.00	302.60	3,328.60	65.54	3,394.14
SUPERMERCADOS	150	2,269.50	226.95	2,496.45	65.54	2,561.99
	250	3,782.50	378.25	4,160.75	65.54	4,226.29

2011

Año 2012

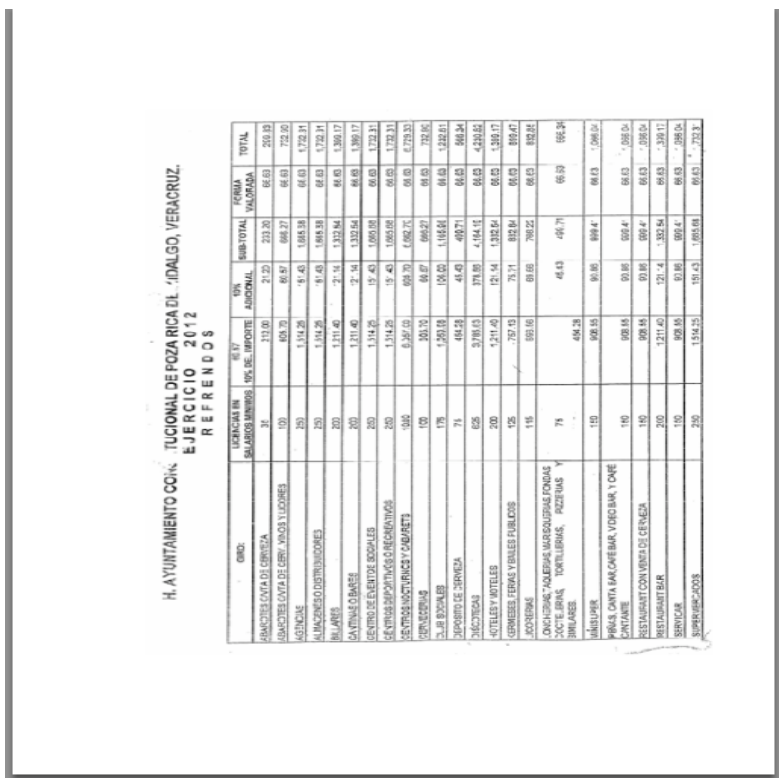

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE POZA RICA DE HIDALGO, VERACRUZ.
EJERCICIO 2012
REFRENDOS

GIRO	LICENCIAS EN SALARIOS MINIMOS	15.17	10% ADICIONAL	SUB-TOTAL	FORMA VALORADA	TOTAL
ABARROTES CON VENTA DE CERVEZA	30	455.10	45.51	500.61	66.63	567.24
ABARROTES CON VENTA DE CERV. VINOS Y LICORES	100	1,517.00	151.70	1,668.70	66.63	1,735.33
AGENCIAS	250	3,792.50	379.25	4,171.75	66.63	4,238.38
ALMACENES O DISTRIBUIDORES	250	3,792.50	379.25	4,171.75	66.63	4,238.38
BILLARES	200	3,034.00	303.40	3,337.40	66.63	3,404.03
CANTINAS O BARES	200	3,034.00	303.40	3,337.40	66.63	3,404.03
CENTRO DE EVENTOS SOCIALES	250	3,792.50	379.25	4,171.75	66.63	4,238.38
CENTROS NOCTURNOS O RECREATIVOS	250	3,792.50	379.25	4,171.75	66.63	4,238.38
CENTROS DEPORTIVOS O RECREATIVOS	1000	15,170.00	1,517.00	16,687.00	66.63	16,753.63
CENTROS NOCTURNOS Y CABARETS	500	7,585.00	758.50	8,343.50	66.63	8,410.13
CERVEZERIAS	100	1,517.00	151.70	1,668.70	66.63	1,735.33
CLUB SOCIALES	175	2,654.75	265.48	2,920.23	66.63	2,986.86
DEPOSITO DE CERVEZA	75	1,137.75	113.78	1,251.53	66.63	1,318.16
DISCOTECAS	625	9,481.25	948.13	10,429.38	66.63	10,496.01
HOTELES Y MOTELES	200	3,034.00	303.40	3,337.40	66.63	3,404.03
GIMNASIOS, FERIAS Y SALAS PUBLICAS	125	1,896.25	189.63	2,085.88	66.63	2,152.51
JARDINES	175	2,654.75	265.48	2,920.23	66.63	2,986.86
JUGUERIAS	75	1,137.75	113.78	1,251.53	66.63	1,318.16
LONCHERIAS, TAQUERIAS, MARISQUERIAS, FONDAS, COCTELERIAS, TORTILLERIAS, PIZZERIAS Y SIMILARES	75	1,137.75	113.78	1,251.53	66.63	1,318.16
MINISUPER	150	2,275.50	227.55	2,503.05	66.63	2,569.68
PIPAS, CANTINA SIN CAFE BAR, VIDEO BAR, Y CAFE CANTANTE	150	2,275.50	227.55	2,503.05	66.63	2,569.68
RESTAURANT CON VENTA DE CERVEZA	150	2,275.50	227.55	2,503.05	66.63	2,569.68
RESTAURANT BAR	150	2,275.50	227.55	2,503.05	66.63	2,569.68
SERVICAR	200	3,034.00	303.40	3,337.40	66.63	3,404.03
SUPERMERCADOS	150	2,275.50	227.55	2,503.05	66.63	2,569.68
	250	3,792.50	379.25	4,171.75	66.63	4,238.38

Año 2013

H. AYUNTAMIENTO CO...TITUCIONAL DE POZA RICA L.F. HIDALGO, VERACRUZ.
EJERCICIO 2013
REFRENDOS

GIRO:	LICENCIAS EN SALARIOS MINIMOS	S.M.Z. $ 64.76 10% DEL IMPORTE	19% ADICIONAL	SUB-TOTAL	FORMA VALORIZADA	TOTAL
ABARROTES C/VTA DE CERVEZA	35	226.66	22.67	249.33	71.24	320.57
ABARROTES C/VTA DE CERV. VINOS Y LICORES	100	647.60	64.76	712.36	71.24	783.60
AGENCIAS	250	1,619.00	161.90	1,780.90	71.24	1,852.14
ALMACENES O DISTRIBUIDORES	250	1,619.00	161.90	1,780.90	71.24	1,852.14
BILLARES	200	1,295.20	129.52	1,424.72	71.24	1,495.96
CANTINAS O BARES	200	1,295.20	129.52	1,424.72	71.24	1,495.96
CENTRO DE EVENTOS SOCIALES	250	1,619.00	161.90	1,780.90	71.24	1,852.14
CENTROS DEPORTIVOS O RECREATIVOS	250	1,619.00	161.90	1,780.90	71.24	1,852.14
CENTROS NOCTURNOS Y CABARETS	1000	6,476.00	647.60	7,123.60	71.24	7,194.84
CERVECERIAS	100	647.60	64.76	712.36	71.24	783.60
CLUB SOCIALES	175	1,133.30	113.33	1,246.63	71.24	1,317.87
DEPOSITO DE CERVEZA	75	485.70	48.57	534.27	71.24	605.51
DISCOTECAS	625	4,047.50	404.75	4,452.25	71.24	4,523.49
HOTELES Y MOTELES	200	1,295.20	129.52	1,424.72	71.24	1,495.96
KERMESES, FERIAS Y BAILES PUBLICOS	125	809.50	80.95	890.45	71.24	961.69
LICORERIAS	115	744.74	74.47	819.21	71.24	890.45
LONCHERIAS, TAQUERIAS, MARISQUERIAS, FONDAS COCTELERIAS, TORTILLERIAS, PIZZERIAS Y SIMILARES	75	485.70	48.57	534.27	71.24	605.51
MINISUPER	150	971.40	97.14	1,068.54	71.24	1,139.78
PEÑAS, CANTA BAR, CAFE BAR, VIDEO BAR, Y CAFE CANTANTE	150	971.40	97.14	1,068.54	71.24	1,139.78
RESTAURANT CON VENTA DE CERVEZA	150	971.40	97.14	1,068.54	71.24	1,139.78
RESTAURANT BAR	200	1,295.20	129.52	1,424.72	71.24	1,495.96
SERV/CAR	150	971.40	97.14	1,068.54	71.24	1,139.78
SUPERMERCADOS	250	1,619.00	161.90	1,780.90	71.24	1,852.14

Año 2014

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE POZA RICA DE HIDALGO, VERACRUZ.
EJERCICIO 2014
REFRENDOS

GIRO:	LICENCIAS EN SALARIOS MINIMOS	S.M.Z. $ 67.29 10% DEL IMPORTE	10% ADICIONAL	SUB-TOTAL	FORMA VALORIZA	TOTAL
ABARROTES C/VTA DE CERVEZA	35	235.52	23.55	259.07	74.02	333.09
ABARROTES C/VTA DE CERV. VINOS Y LICORES	100	672.90	67.29	740.19	74.02	814.21
AGENCIAS	250	1,682.25	168.23	1,850.48	74.02	1,924.50
ALMACENES O DISTRIBUIDORES	250	1,682.25	168.23	1,850.48	74.02	1,924.50
BILLARES	200	1,345.80	134.58	1,480.38	74.02	1,554.40
CANTINAS O BARES	200	1,345.80	134.58	1,480.38	74.02	1,554.40
CENTRO DE EVENTOS SOCIALES	250	1,682.25	168.23	1,850.48	74.02	1,924.50
CENTROS DEPORTIVOS O RECREATIVOS	250	1,682.25	168.23	1,850.48	74.02	1,924.50
CENTROS NOCTURNOS Y CABARETS	1000	6,729.00	672.90	7,401.90	74.02	7,475.92
CERVECERIAS	100	672.90	67.29	740.19	74.02	814.21
CLUB SOCIALES	175	1,177.58	117.76	1,295.34	74.02	1,369.36
DEPOSITO DE CERVEZA	75	504.68	50.47	555.15	74.02	629.17
DISCOTECAS	625	4,208.53	420.85	4,629.38	74.02	4,703.40
HOTELES Y MOTELES	200	1,345.80	134.58	1,480.38	74.02	1,554.40
KERMESES, FERIAS Y BAILES PUBLICOS	125	841.13	84.11	925.24	74.02	999.26
LICORERIAS	115	773.54	77.35	851.12	74.02	925.14
LONCHERIAS, TAQUERIAS, MARISQUERIAS, FONDAS COCTELERIAS, TORTILLERIAS, PIZZERIAS Y SIMILARES	75	504.68	50.47	555.15	74.02	629.17
MINISUPER	150	1,009.35	100.94	1,110.29	74.02	1,184.31
PEÑAS, CANTA BAR, CAFE BAR, VIDEO BAR, Y CAFE CANTANTE	150	1,009.35	100.94	1,110.29	74.02	1,184.31
RESTAURANT CON VENTA DE CERVEZA	150	1,009.35	100.94	1,110.29	74.02	1,184.31
RESTAURANT BAR	200	1,345.80	134.58	1,480.38	74.02	1,554.40
SERV/CAR	150	1,009.35	100.94	1,110.29	74.02	1,184.31
SUPERMERCADOS	250	1,682.25	168.23	1,850.48	74.02	1,924.50

Oficio y anexos que constituyen prueba plena al tratarse de una documental publica expedida por un servidor público en el ejercicio de

sus funciones, de conformidad al artículo 38 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, en relación con los artículos 51 y 52 del mismo ordenamiento, al no existir prueba en contrario ni objeción en cuanto a su contenido y emisión.

Los artículos 4, párrafo 1, 5 párrafo 1, fracción I, 6, párrafo 1, fracción I y 8, párrafo 1, fracción VIII de la Ley Número 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establecen que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, a la que se tiene derecho a obtener y consultar en los términos y con las excepciones que para tal efecto se establezca, pudiéndose obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas; sin que para ello sea necesario acreditar un interés legítimo; para tal efecto los sujetos Obligados deben transparentar su gestión mediante la difusión de la información pública que la conserven, resguarden o generen; los servicios que se ofrecen al público, así como trámites, requisitos y formatos sugeridos para acceder a ellos y los derechos que deban pagarse.

En cuanto a la obligación que tiene el Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, respecto de proporcionar la información solicitada, es procedente la pretensión del recurrente, en virtud de que se consideran sujetos obligado, los Ayuntamientos o Consejos Municipales, las dependencias de la administración pública municipal y entidades paramunicipales, tal y como lo establece la fracción IV del artículo 5, párrafo 1 de la Ley 848.

El artículo 11 de la ley de transparencia dispone que la información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la propia ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada pública, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Por su parte el artículo 34 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, establece que los Ayuntamientos aprobarán, entre otros, las disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respetivas jurisdicciones que organicen las funciones y servicios públicos de su competencia.

Dentro de las atribuciones con que cuentan los Ayuntamientos, se encuentra la de expedir los reglamentos de las dependencias y órganos de la administración pública municipal, así como los manuales de organización y procedimiento y los de atención y servicios al público.

De la lectura del oficio antes precisado, así como de sus anexos se puede advertir que el sujeto obligado pretendió dar cumplimiento,

dentro del término previsto en la ley de transparencia, dándole a conocer la información que le fuera remitida por las áreas responsables respectivas, sin embargo no se precisa lo relativo al registro y costo por el pago de los derechos respecto de establecimientos que no venden bebidas alcohólicas, de los años dos mil once al dos mil catorce, incumpliendo en este sentido en dar la totalidad de la información requerida, violentando con ello el derecho fundamental de acceso a la información consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al haber resultado parcialmente fundado el agravio hecho valer, lo procedente es **modificar** la respuesta otorgada y **ordenar** al sujeto obligado a que emita una nueva respuesta en la que proporcione, entregue y/o ponga a disposición del recurrente la información faltante, en un **plazo máximo de quince días hábiles**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, con apoyo en lo ordenado en el artículo 69, párrafo 1, fracción III, y 72 de la Ley de la materia.

Ahora bien, aun cuando la parte recurrente al formular la solicitud de información, requirió que su entrega se efectuara vía Infomex-sin costo, como puede advertirse de la solicitud, debe señalarse que si bien es cierto que los solicitantes pueden referir cual es la vía o modalidad de entrega que prefieren para que se les haga llegar la información, ello en manera alguna implica que ese sea el medio, modalidad o la vía por la cual el sujeto obligado la debe proporcionar, porque éste sólo está constreñido a proporcionar la información que le sea requerida, en la modalidad en que la generan o conservan en sus archivos.

Por lo tocante al agravio identificado con el numeral **2,** relativo a que el sujeto obligado únicamente realizó manifestaciones del porque no entrega la información, manifestando que el tribunal se encuentra en su primera fase implementando el sistema para la publicación de resoluciones conforme a los lineamientos de transparencia y acceso a la información, este instituto estima que el mismo deviene **inoperante**.

Se afirma lo anterior toda vez que el agravio vertido por el ahora promovente plantea cuestiones no requeridas en su solicitud de acceso a la información identificada con el folio **00406414**.

En efecto, del análisis integral del agravio en estudio se advierte que el recurrente introduce argumentos novedosos, dado que ante el sujeto obligado la solicitud se encamino a requerir información sobre los tabuladores de los años dos mil once a dos mil catorce que se utilizan para el cobro de los derechos de registro y refrendo anual de toda actividad económica, incluyendo el costo de los derechos de establecimientos que no vendan bebidas alcohólicas y los requisitos para

la expedición de la licencia de funcionamiento de cualquier actividad comercial o de servicios.

A lo que el sujeto obligado dio respuesta, entregándole lo solicitado.

Sin embargo, en esta vía pretende hacer valer como agravio que el sujeto obligado no entrega la información "ya que ese tribunal se encuentra en una primera fase de implementación del sistema para la publicación de las resoluciones conforme a los lineamientos de la materia de transparencia".

En ese tenor resultan inoperantes aquellos agravios que se refieran a cuestiones no invocadas ante la instancia requerida, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente manifestadas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a impugnar los fundamentos y motivos establecidos en la respuesta que por esta vía se combate, sino a introducir nuevas cuestiones que no fueron abordadas, de ahí que no existe propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocarla.

Por tanto, de permitirse la inclusión de argumentos novedosos, se rompería con la secuencia lógica que debe privar en los procedimiento, en tanto que, si no es controvertido el punto inicial, se podría llevar la discusión a un plano totalmente diverso del inicial, el cual no se hubiera hecho valer ante el sujeto obligado, dejándola sin posibilidad de analizarlo y pronunciarse al respecto en detrimento de la equidad procesal entre las partes, máxime que tampoco podría hacer valer planteamiento alguno al dar contestación.

Luego, si el recurrente pretendía plantear las consideraciones que hoy señala, debió solicitar dicha información ante el sujeto obligado correspondiente, esto es al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, Distrito Xalapa, Sala Regional Zona Centro la versión pública de todas las sentencias y resoluciones 2012-2013, que hayan casusa estado o ejecutoria.

Al respecto resulta ilustrativa, mutatis mutandi, la jurisprudencia identificada con la clave 1a./J. 150/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN".**

Aunado a lo anterior, es menester precisar, que el ahora promovente, en su recurso de revisión, no realiza manifestación alguna respecto a lo informado por el sujeto obligado en su oficio de fecha

UTAIP/014/2014 de fecha veintisiete de mayo de la presente anualidad, por el que le da respuesta a su solictud de información identificada con el folio 00406414.

En este sentido al haber resultado inoperante el agravio hecho valer, lo procedente es confirmar la respuesta otorgada.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta otorgada a la solicitud de información con folio **00406314** y se **ordena** que emita nueva respuesta, entregue y/o ponga a disposición del recurrente la información solicitada, en los términos expuestos en la consideración tercera de este fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a quince días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se **confirma** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz en la solicitud de información con folio **00406414.**

TERCERO. Se **informa** al recurrente que:

a) A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; y

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento en términos de lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Lo anterior, con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de

Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; y 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Notifíquese a las **Partes vía Sistema Infomex-Veracruz, Correo Electrónico, Lista de Acuerdos** fijada en los **Estrados y Portal de Internet** de este Instituto**,** en términos de lo dispuesto por los artículos 73 Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 23, 24 fracciones I, IV y VII, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular la Substanciación del Recurso de Revisión.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en términos del artículo 42.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

José Luis Bueno Bello
Presidente

Yolli García Alvarez
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos